

**Artículo sexto.**

El párrafo uno del artículo 36 de la misma Ley quedará redactado así:

«1. Los destinos correspondientes a la categoría primera, los de Fiscales del Tribunal Supremo y los de Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se proveerán por el Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo, serán designados los Tenientes Fiscales de aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera y los de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.»

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.-La plantilla presupuestaria de la Carrera Fiscal correspondiente al ejercicio en que entre en vigor la presente Ley se incrementa en cincuenta plazas, una de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo y cuarenta y nueve de Fiscales.

Segunda.-1. En el artículo 14.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se suprimen las palabras «o Audiencia Territorial».

2. En el artículo 31, párrafo último, las palabras «excedencia especial» quedan sustituidas por «servicios especiales».

3. En el artículo 35.2 de la misma Ley se suprimen las palabras «Audiencias Territoriales».

4. En el artículo 35.3 de la misma Ley se suprimen las palabras «Tenientes Fiscales de Audiencias Territoriales».

5. En el artículo 36.2 de la misma Ley se suprimen las palabras «y Audiencias Territoriales».

6. En el artículo 42, párrafo segundo, de la misma Ley se sustituyen las palabras «Ministerio de Justicia» por «Estado».

7. En el artículo 45, párrafo segundo, del mismo texto legal se sustituyen las palabras «de la Audiencia Territorial» por «del Tribunal Superior de Justicia».

Tercera.-Se adiciona una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, cuyo texto será el siguiente:

«En tanto subsistan las Audiencias Territoriales existirá en cada una de ellas una Fiscalía integrada, bajo la jefatura directa del Fiscal respectivo, por un Teniente Fiscal y los Fiscales que determine la plantilla. Para servir el cargo de Fiscal Jefe de dichas Audiencias Territoriales, será preciso pertenecer a la categoría equiparable a la que tenga el respectivo Presidente. El nombramiento corresponderá al Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.»

Cuarta.-Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Quinta.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

**DISPOSICION FINAL**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 24 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**8176 REAL DECRETO-LEY 2/1988, de 25 de marzo, sobre límite de la obligación de declarar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio de 1987.**

El artículo 87 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, ha modificado el precepto de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativo a la obligación de declarar, elevando el límite cuantitativo para los perceptores de rendimientos del trabajo.

Existe, en consecuencia, una expectativa generalizada entre los contribuyentes de dicho Impuesto, de que, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, los límites de la obligación de declarar para los perceptores de rendimientos de trabajo, son los establecidos en ella, lo que pudiera dar lugar a dudas y omisiones involuntarias,

perjudiciales para los sujetos pasivos, en la presentación de las declaraciones correspondientes al ejercicio 1987.

Por otra parte, la realidad socio-económica sobre la que incide el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hace aconsejable igualmente aplicar al ejercicio 1987 la previsión contenida en la norma presupuestaria para 1988, descargando de la obligación formal de declarar a economías modestas, principalmente basadas en rentas derivadas de su trabajo personal.

Dada la proximidad de la apertura del período de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1987, resulta de urgente necesidad la adopción de las medidas pertinentes para la consecución de los fines indicados, sin que sea posible la tramitación y aprobación de un proyecto de ley ordinario antes del 1 de mayo.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1988,

**DISPONGO**

Artículo único.-Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1987, el apartado uno del artículo 34 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Estarán obligados a presentar declaración:

Uno. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos de patrimonio sometidos al Impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal o, en su caso, las unidades familiares que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Obtener rendimientos del trabajo exclusivamente o conjuntamente con rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Que el conjunto de los ingresos íntegros no exceda de 840.000 pesetas.

2. Que los rendimientos del capital mobiliario conjuntamente con los incrementos de patrimonio no superen la cifra de 200.000 pesetas anuales brutas.

Los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de la vivienda propia que constituya la residencia habitual del sujeto pasivo o unidad familiar, no se tendrán en cuenta a efectos del límite conjunto de 840.000 pesetas señalado en el número 1.

b) Obtener ingresos íntegros inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los de la unidad familiar. A estos efectos, tampoco se computarán los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar.»

**DISPOSICION FINAL**

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

**8177 CONVENIO sobre Seguridad Social entre España y los Estados Unidos de América, y acuerdo administrativo para su aplicación, firmados en Madrid el 30 de septiembre de 1986.**

**CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

España y los Estados Unidos de América, animados del deseo de regular las relaciones entre los dos países en el ámbito de la Seguridad Social han acordado lo siguiente: